Recurso 391/2021
Resolución 52/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VISUALES 2000, S.L.U.** contra la resolución, de 9 de agosto de 2021, del órgano de contratación por la que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de funcionamiento de un plató de Televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión propia" (Expte. 2019 CONT-00072), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 y 26 de abril de 2021, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 923.280,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 9 de agosto de 2021, el órgano de contratación excluye la proposición de la entidad VISUALES 2000, S.L.U. (en adelante la recurrente).

SEGUNDO. El 23 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente contra la citada resolución, de 9 de agosto de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por resolución de este Tribunal de 2 de septiembre de 2021 se acuerda denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad COMUNICACIÓN Y SERVICIOS 101, S.L. (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la ahora recurrente por ser su oferta anormal o desproporcionada, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de exclusión fue notificada el 10 de agosto de 2021, por lo que el recurso presentado el 23 de agosto de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 8 de agosto de 2021, en la que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, *«1. Declare la nulidad de la el (sic) Acta de la Mesa de Contratación dictada en fecha 29 de julio de 2021 y del Decreto de la misma*

fecha (Doc.2 y Doc.3), mediante los que se excluye a VISUALES 2000 S.L.U (ratificado por Decreto de la misma fecha) y en que se propone como adjudicatario a COMUNICACIO N Y SERVICIOS 101 S.L. 2. Declare que se tiene por justificada la oferta presentada por VISUALES 2000 S.L.U al no existir baja temeraria y se proceda a reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración y clasificación de las ofertas para otorgar a mi representada la puntuación que corresponda. 3. Declare la exclusión de COMUNICACIÓN Y SERVICIOS 101 S.L por no cumplir los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP.».

a) Sobre la exclusión de su oferta.

Indica que la redacción, que reproduce, de la cláusula 7 y el apartado 5 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), así como la de la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), le generaron una confusión que le llevó a expresar en su proposición económica, según modelo previsto en el anexo II del PCAP, el precio por un año del contrato, y no por los dos años de duración del mismo. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 127/2019, de 18 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que según señala se analiza un supuesto en el cual el tenor literal del modelo de oferta económica incorporado al PCAP indujo a error a la hora de indicar el precio a una de las licitadoras, por lo que dicha confusión le llevó, como ocurre en el presente caso, a que se indicara el precio por un año.

En este sentido, señala que el error cometido puede ser fácilmente subsanable, simplemente realizando la suma de otra anualidad por el mismo importe, con lo que se obtendría el precio total por los dos años de contrato. Así pues, mediante una operación de suma, sin que sea necesario nada más, queda subsanado y debidamente aclarado el error cometido, por lo que es encuadrable dentro de aquellos que la doctrina contractual en numerosas resoluciones admite como subsanable al ser evidente, palmario, no exigiendo interpretación jurídica alguna y, en términos generales, se evidencia cual era la intención real de la entidad licitadora, sin modificar su oferta y sin suponer perjudicar en modo alguno al resto de licitadoras.

Concluye la recurrente en lo que aquí interesa afirmando que cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, la desestimación pura y simple de dicha oferta es contraria a las exigencias de una buena administración.

b) Sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad interesada.

Señala que la oferta de la entidad interesada incumple los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en el PCAP. En este sentido, señala que de la lista de contratos que aporta como experiencia una serie de ellos quedan fuera de los 10 últimos años, otros en los que no les corresponde la experiencia por pertenecer ésta a VISUALES 2000 S.L.U, además aportan experiencia en contratos que no se corresponden con el objeto del presente y todo ello supone que los pocos que si pueden ser tenidos en cuenta para su experiencia no alcanzan un importe al menos igual al valor estimado del contrato, por lo que debe determinarse su exclusión del procedimiento de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

a) Sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

En cuanto a la pretendida confusión en la redacción de los pliegos, después de una extensa argumentación afirma el informe al recurso que no puede considerarse que los mismos, ni entendidos separadamente, ni entendidos en

su conjunto, puedan haber dado lugar a la confusión en el concepto de presupuesto base de licitación. Asimismo, sobre la subsanación del error cometido y si el mismo es vencible sin alterar la oferta presentada, se opone al mismo para lo cual se apoya en varía resoluciones de algunos de los órganos de resolución de decisiones en materia contractual, y en particular en la Resolución 4/2021, de 14 de enero, de este Tribunal.

b) Sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad interesada.

Indica el órgano de contratación que a la fecha de emisión del informe al presente recurso, aún no se ha celebrado mesa de contratación para abrir la documentación requerida a la entidad ahora interesada, por lo que sin entrar a valorar su contenido, carece de sentido en tanto que, hasta la fecha, no se ha valorado, ni favorable ni desfavorablemente, la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letra a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, entre los que se incluyen los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos. Por tanto, no habiéndose resuelto sobre el cumplimiento de estos requisitos, difícilmente tiene cabida en Derecho que se recurra sobre una resolución inexistente.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Por último, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Prima facie, ha de reproducirse íntegramente al igual que hace la recurrente la cláusula 7 y el apartado 5 del anexo I del PCAP, así como la de la cláusula 4.1 del PPT:

«Cláusula 7. Presupuesto base de licitación y precio del contrato.
Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que deberá expresarse en euros.
El presupuesto base de licitación del contrato asciende a la cantidad expresada en el apartado 5 del Anexo I al presente pliego. Su desglose y la distribución por anualidades previstas se establecen en el apartado 5 del Anexo I al presente pliego. Ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 309 LCSP. Su cálculo incluye los tributos de cualquier índole. En todo caso, se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).».

«5.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara. (Cláusulas 7, 8 y 43)
Presupuesto Base de Licitación: 461.640,00 €, I.V.A. no incluido.
I.V.A. 21 %: 96.944,40 €.
Total Presupuesto Base de Licitación: 558.584,40 €, I.V.A. incluido.
Desglose de costes:
Gastos Directos: 61 %
Gastos Indirectos: 19 %
Gastos Generales: 12 %
Beneficio Industrial: 8 %
Cofinanciación: No existe cofinanciación.
Partida: 30 491 20300

Año 2021: 139.646,10 €
Año 2022: 279.292,20 €
Año 2023: 139.646,10 €
Sistema de determinación del presupuesto: A tanto alzado.
Posibilidad de incrementar el número de unidades hasta el 10 % del precio del contrato: No.».

«4.1- PRESUPUESTO:
El presupuesto de base para la licitación asciende a la cantidad anual de 230.820 € más 48.472,20 € correspondientes a IVA (21%). Presupuesto por cada uno de los dos periodos bianuales: 461.640 €+21% IVA: 96.944,40. Total: 558.584,40 €. Presupuesto por los cuatro años: 923.280 €+ 21% IVA: 193.888,80 €. Total: 1.117.168,80 €.».

Asimismo, ha de reproducirse el anexo II del PCAP, denominado modelo de proposición económica, que dice así en lo que aquí interesa: *«(…) enterado (…) de las condiciones, requisitos y obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo que se exigen para la adjudicación del contrato (…), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, en el plazo total de, por un precio de ……..…… Euros (en letra y número), al que corresponde por I.V.A. la cantidad de …… Euros, Euros (en letra y número) totalizándose la oferta en ……..…….. …….Euros (en letra y número) todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente.».*

Por su parte, el apartado 8 del anexo I PCAP i*ndica lo siguiente:*

«8.- Plazo de ejecución y lugar de ejecución. (Cláusulas 9, 10, 22 y 42)
Plazo total: 2 años, a contar desde el siguiente al de la formalización del contrato.
Prórroga: Sí, procede.
Duración: Se contemplan dos prorrogas, cada una de ellas con una duración de un año.
Plazos Parciales: No se contemplan.
Recepciones parciales: No se contemplan.
Lugar de ejecución: Alhaurín de la Torre.».

Pues bien, no existe la confusión en la redacción de los pliegos alegada por recurrente. La cláusula 7 en lo alegado por la recurrente remite al apartado 5 del anexo I del PCAP, en donde aparece el presupuesto total del contrato por los dos años de duración del mismo, su desglose en tanto por ciento y la partida presupuestaria que va a financiar la licitación y una estimación del importe por anualidades dentro de la contabilidad del presupuesto. Asimismo, la cláusula 4.1 del PPT señala el importe del presupuesto anual, bianual y total (incluida la posible prórroga). También, a mayores, en el apartado 8 del anexo I del citado pliego se indica con claridad meridiana que la duración del contrato es de dos años. Por último, en el modelo de proposición económica no existe ni siquiera de forma indiciaria alguna cuestión que pueda dar lugar a confusión en cuanto a que el importe que se oferte lo ha de ser por el total de la duración del contrato.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, respecto a lo que se analiza, la redacción de los pliegos es clara, sin que una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente deba tener dificultad alguna para entender que la oferta ha de ser por el total de la duración del contrato.

Alega la recurrente, asimismo, que el error cometido puede ser fácilmente subsanable, simplemente realizando la suma de otra anualidad por el mismo importe, con lo que se obtendría el precio total por los dos años de contrato. En este sentido, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si la oferta económica formulada por la entidad ahora recurrente trae causa por un mero error material susceptible de aclaración.

Sobre los potenciales errores cometidos en la oferta económica por las entidades licitadora, se ha pronunciado este Tribunal en muchas ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 4/2021, de 14 de enero, alegada por el órgano de contratación, en la 295/2021, de 29 de julio y 546/2021, de 17 de diciembre.

En ellas, se ponía de manifiesto que a fin de realizar un pronunciamiento sobre la cuestión planteada se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente*».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «*(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación*». Debe tratarse de «*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos*». Debe apreciarse «*teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error*».

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, la entidad recurrente alega que el hecho de haber consignado una oferta económica por importe de 219.500,00 euros, trae causa de una una confusión que le llevó a expresar en su proposición económica el precio por un año del contrato, y no por los dos años de duración del mismo. En este sentido, a su juicio, el error cometido puede ser fácilmente subsanable, simplemente realizando la suma de otra anualidad por el mismo importe, con lo que se obtendría el precio total por los dos años de contrato.

Pues bien, tras lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, hemos de afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica presentada por la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error material, y ello dado, que el error en el que incurrió la oferta económica no fue ni manifiesto, ni ostensible, ni indiscutible, ni se exteriorizaba por su sola contemplación, ni es posible apreciarlo teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su proposición, implicando su rectificación una modificación de su oferta económica, proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que el error cometido es subsanable, tras lo anteriormente expuesto, se ha de concluir que en el presente supuesto no existía fundamento para requerir la subsanación de la oferta.

Como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, por todas, las Resoluciones 283/2016, de 11 de noviembre, 41/2017, de 2 de marzo, y 26/2018, de 2 de febrero, la solicitud de aclaración de una oferta no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una facultad que estos pueden ejercer cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando perciben que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario, nada impone que soliciten aclaración si consideran que la oferta es lo suficientemente clara y precisa, debiendo soportar la entidad licitadora las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la presentación de la misma.

En el presente supuesto no existían dudas a la hora de interpretar la oferta económica, sus términos eran claros y de manera ostensible se evidenciaba que el importe correspondía a la duración total del contrato, no existiendo evidencia a alguna en la proposición económica, ni siquiera de forma indiciaria, para poder determinar que no era la voluntad de la entidad ahora recurrente ofertar ese importe, por lo que hubiera resultado improcedente solicitar aclaración.

Además, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Respecto al argumento de la recurrente de que el error cometido era fácilmente subsanable, simplemente realizando la suma de otra anualidad por el mismo importe, ha de ser desestimado dado que tras la apertura del sobre que contenía la oferta económica, la entidad ahora recurrente tenía ya conocimiento, respecto al resto de las empresas licitadoras, de las puntuaciones asignadas a los criterios sujetos a un juicio de valor y del contenido de las proposiciones a evaluar mediante criterios automáticos, pudiendo tras ser requerida para que aclarase su oferta económica, haber manifestado que la misma se refería a una anualidad y que la otra anualidad era del mismo importe o de uno mayor o menor, en la cuantía que hubiese estimado oportuno, lo que habría supuesto sin duda alguna una alteración o modificación de su oferta, por lo que su aceptación en ese momento iría contra el principio de igualdad.

Por lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, se ha de afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica de la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, dado que de la lectura de la oferta no es manifiesto ni indiscutible que el precio consignado hubiese de referirse necesariamente a una anualidad; más aún teniendo en cuenta que la aclaración se hubiese producido en un momento en el que ya se conocen las ofertas del resto del resto de entidades licitadoras, y nada impediría a la hoy recurrente haber realizado la referencia a un periodo temporal diferente al anual, o como se ha expuesto que la otra anualidad era del mismo importe o de uno mayor o menor en la cuantía que hubiese estimado oportuno, y que en cualquier caso supone la introducción de un nuevo elemento determinante para la cuantificación de la oferta económica, que quedaría al albur de la entidad ahora recurrente.

Por lo que la rectificación solicitada por la recurrente implicaría una modificación de su oferta económica proscrita por nuestro ordenamiento jurídico; y no resulta admisible que la falta de diligencia de una licitadora al redactar su propuesta, que ha propiciado su exclusión, permita, sobre la base de un error material, una alteración o modificación de la oferta inicial, propiciándole un trato de favor respecto del resto de entidades interesadas.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso interpuesto.

2. Sobre la indebida admisión de la oferta de entidad interesada.

Señala que la oferta de la entidad interesada incumple los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en el PCAP. Por su parte, el informe del órgano de contratación al recurso afirma que a la fecha de emisión del mismo, aún no se había valorado por la mesa de contratación la documentación requerida a la entidad ahora interesada.

Pues, de la documentación que obra en este Tribunal del procedimiento de licitación que se examina, se constata que cuando la entidad ahora recurrente accede a la documentación del expediente, que previamente había solicitado al órgano de contratación, pudo examinar la aportada por la entidad interesada conforme al artículo 150.2 de la LCSP, sin embargo, la mesa de contratación no evaluó la misma hasta el mes de septiembre, posteriormente a la interposición del recurso que se examina.

En este sentido, el recurso plantea un escenario que todavía no se ha producido, pretendiendo que este Tribunal se pronuncie sobre unos hechos futuros con carácter previo a que lo haga el órgano o la mesa de contratación, careciendo de competencia para ello. En efecto, como se ha destacado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y una de las últimas, la 513/2021, de 3 de diciembre), este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP. Por tanto, de apreciar la concurrencia de los tales vicios, sólo cabe proceder a la anulación del acto impugnado, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, sin que, en ningún caso pueda el Tribunal sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto el segundo y último de los motivos y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VISUALES 2000, S.L.U.** contra la resolución, de 9 de agosto de 2021, del órgano de contratación por la que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de funcionamiento de un plató de Televisión, la edición de informativos y la edición de programas de televisión propia” (Expte. 2019 CONT-00072), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.